



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2015-00173-00
<b>Demandante</b>	Rosiris Sierra Ramos
<b>Demandado</b>	Ugpp
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0136-21

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por el apoderado de la parte demandante con la presentación de la demanda.

Solicita el apoderado de la parte demandante, *la “me permito solicitar se surta medidas cautelares en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), persona jurídica de derecho público de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el director general, o quien haga sus veces, o el que se designe en el momento de la notificación”*

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Como se anuncia en los antecedentes de esta providencia, la medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante consiste en el embargo de las sumas de dinero depositadas en los bancos a favor de la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala la procedencia de la figura incoada así:

*“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)*

Luego entonces, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, en el caso de marras de conformidad con el artículo 230 No. 3 de la norma ibidem, la solicitud es el embargo de las sumas de dinero depositadas en los bancos a favor de la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP, por lo cual, se hace necesario verificar si de conformidad con lo señalado por el actor, cumple con los requisitos legales correspondientes para ser decretada, es decir, lo contemplado en el artículo 231 ibidem.

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En principio, de conformidad con lo señalado en el libelo demandatorio, las pruebas aportadas al expediente, y los fundamentos facticos y jurídicos que soportan los hechos y pretensiones de la demanda, los argumentos utilizados para invocar la presunta violación de normas frente a los actos administrativos demandados, y en observancia de literales a y b del numeral 4 de la norma, no se evidencia, el perjuicio irremediable que se causare de no otorgarse la medida, mucho menos, la posibilidad de una sentencia nugatoria al respecto, puesto que, los actos demandados imponen una sanción en la modalidad de multa al actor, situación que no amerita urgencia de declaratoria de su suspensión, mucho menos causación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se negará la medida incoada, consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas en los bancos a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGASE** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. \_92\_, notifico a las partes la presente providencia, hoy 16/12/2021- a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Firmado Por:**

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a08efccb0ea5279af2e3f7baad85e6ecac883e917072765ad29e318540a9b7**

Documento generado en 15/12/2021 06:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>